



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor EYNER LINO VÁSQUEZ GARCÍA; el Oficio N° 845 CCFFAA/OAN/URE/95; el Oficio 4225 CCFFAA/OAN/URE y el Oficio N° 972 CCFFAA/OAN/URE, de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01684-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. del 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al CABO SAA VÁSQUEZ GARCÍA EINER, como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1191 CCFFAA/OAN de fecha 30 de diciembre de 2021, se resolvió rectificar el error material referido a la inclusión del segundo nombre del administrado, el cual debe decir: CABO SAA VÁSQUEZ GARCÍA EYNER LINO (en adelante el recurrente); así como, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, con escrito presentado el 01 de febrero de 2022, el señor EYNER LINO VÁSQUEZ GARCÍA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1191 CCFFAA/OAN; apreciándose que mediante Oficio N° 972 CCFFA/OAN/URE el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ha informado que con fecha 11 de enero del 2022 remitió al recurrente la aludida resolución; sin embargo, el señor Vásquez García no dio respuesta brindando el acuse de recibo respectivo. Pese a ello, el recurrente adjunta a su recurso de apelación una copia de la citada resolución y manifiesta que presenta el recurso administrativo dentro del plazo legalmente establecido; siendo así resulta aplicable el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de los Oficios N° 845 CCFFAA/OAN/URE95, N° 4225 y N° 972 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite el recurso administrativo referido en el considerando precedente; así como, los antecedentes correspondientes;

Que, en el citado recurso de apelación, el impugnante manifiesta que considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, asimismo, el recurso presentado pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios del debido procedimiento, principio de legalidad, presunción de veracidad y verdad material y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, participó en el conflicto armado con el Ecuador el año 1995 en forma activa y directa en misiones de combate con riesgo de vida, desempeñándose como fusilero del BCS N° 30, llegando al Puesto de Vigilancia PV-1, la "Y" y la ocupación de la COTA 1212 y 1209;

Que, el recurrente señala que lo resuelto por la resolución impugnada, contraviene la ley especial; por cuanto, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM establece en el numeral 2 de su Anexo B que todos los integrantes del BCS N° 30 cumplen con los requisitos para ser calificados como Defensores de la Patria; sin embargo, la resolución impugnada, se centra en que no se determina su participación en la Zona de Combate del Conflicto del Alto Cenepa del año 1995, de conformidad con lo exigido en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la citada Ley N° 26511;

Que, finalmente, el recurrente adjunta como medios probatorios, dos (2) Constancias de Participación en las Operaciones del Alto Cenepa año 1995, suscritas por miembros del Ejército del Perú, que pertenecieron al BCS N° 30, por medio de los cuales pretende demostrar su participación activa y directa en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, sobre el particular, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón Contrasubversivo N° 30 – BCS N° 30, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Oficio N° 486 JERRE/S-6.12 del 24 de noviembre 2021, suscrito por el Jefe del Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército, en cuyo anexo se indica respecto al recurrente que “en el Parte de Guerra N° 001/BCS N° 30, folio 180, señala el desplazamiento de esta Unidad desde Tarapoto a la Zona de Operaciones, la cual se realizó en dos (02) olas, divididas en 210 y 230 hombres y en fechas diferentes, el 22 y 23 de febrero 95 (...) la unidad solo contaba en la zona de operaciones con 254 hombres; sin embargo no se detalló los nombres de los mismos, figurando en el Parte de Guerra la relación total de 440 efectivos, (...)”;

Que, asimismo, obra en el expediente, el Informe Técnico N° 932-2021/CCFFAA/OAN, de fecha 09 de diciembre de 2021, emitido por la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA), en el que informa que si bien el Anexo “B” de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, indica que todos los integrantes del BCS N° 30 deben ser considerados como Defensores de la Patria; sin embargo, previamente el inciso (1) del mencionado anexo indica

claramente que se debe cumplir con los requisitos generales de la Ley N° 26511, indicando el período comprendido entre el 26 de enero al 28 de febrero de 1995 y acontecimientos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1995;

Que, la OAN-CCFFAA señala que de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 30, se aprecia en el inciso de Operaciones (folio 180), que la unidad cuyo efectivo era de cuatrocientos cuarenta (440) hombres, efectuó su desplazamiento desde Tarapoto en dos oleadas, y que el día 28 de febrero solo contaba en la zona de operaciones con doscientos cincuenta y cuatro (254) hombres y que el resto de la unidad se encontraba en espera en Mesones Muro y Ciro Alegría, ubicaciones que se encuentran fuera del espacio terrestre establecido en el literal g) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 26511; asimismo, señala que en la nominación de personal no se verifica la fecha de arribo a la zona de los efectivos, consignándose solamente el tiempo de estadía; por lo que, no se puede determinar qué efectivos arribaron el 28 de febrero, último día del espacio de tiempo establecido en el literal c) del precitado artículo del Reglamento de la Ley;

Que, igualmente, la OAN-CCFFAA ha señalado que el referido Parte de Guerra (folio 182), en la descripción de la Ejecución de las Operaciones, la primera fecha que se consigna es el 01 de marzo de 1995, fecha posterior al plazo establecido en el literal c) del artículo 3 del precitado reglamento; por lo que, no se puede determinar fehacientemente que se cumplen con los requisitos establecidos en los literal c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 26511;

Que, mediante Informe Legal N° 01684-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica tras evaluar el expediente y el recurso de apelación señala que, respecto al pedido de nulidad por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones del CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que, el principio invocado no ha sido afectado;

Que, asimismo, con relación a la vulneración del principio de verdad material precisa que, mediante los documentos contenidos en el expediente y del Parte de Guerra del BCS N° 30, se han verificado plenamente los hechos que sirvieron de motivación y/o sustento para reconocerlo como Combatiente; por lo que, este principio tampoco ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, la citada Oficina General precisa que dicha presunción admite prueba en contrario; por tanto, lo afirmado por el recurrente que ha tenido participación en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, (Puesto de Vigilancia PV-1, la "Y" y la ocupación de la COTA 1212 y 1209), ha sido desvirtuado por lo señalado por el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército del Perú y el Informe de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, quienes luego de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 30, han señalado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en los literal c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la afirmación del recurrente, en el sentido que, existen integrantes del BCS N° 30, que estuvieron con él, en el Conflicto Armado del Alto Cenepa el año 1995 y que han sido reconocidos como Defensores de la Patria, la referida Oficina General señala que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, se realizan en forma individual;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que la resolución impugnada debe aplicar la ley especial por encima de la ley general; siendo que la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, (ley especial) establece en el numeral 2 de su Anexo B, que todos los integrantes del BCS N° 30 cumplen con los requisitos para ser calificados como Defensores de la Patria; el indicado Informe Legal precisa que, si bien la referida Directiva, establece dicha previsión; no obstante, dispone también como requisito general, que se haya participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida; requisito que no se ha podido acreditar en el caso del recurrente;

Que, con relación a las Constancias de Participación en las Operaciones del Alto Cenepa año 1995, presentadas por el recurrente, que –según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa; la mencionada Oficina General señala que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1191 CCFFAA/OAN; es pertinente señalar e y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante el citado Informe Legal N° 01684-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa señala que, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria. Por ello, concluye que, el recurso de apelación interpuesto por el señor EYNER LINO VÁSQUEZ GARCÍA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1191 CCFFAA/OAN, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor EYNER LINO VÁSQUEZ GARCÍA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1191 CCFFAA/OAN, de fecha 30 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor EYNER LINO VÁSQUEZ GARCÍA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa